



MODELO DE CASO

“Salud: una mirada a su legislación y problemática actual”

“El papel del Estado y las obras sociales”

Carrera: Abogacía

Alumna: Reque Jiménez, Araceli Micaela

Legajo: VABG73565

DNI: 41.539.374

Tutor: Lisa Dagatti, Daniela Noemí

Fecha de entrega: 17/11/2024

Hipervínculo: [FALLO - NIÑO CON DISCAPACIDAD 2024.pdf](#)

Autos: “V., V. c/ Mutual Federada – Federada Salud s/ Prestaciones Médicas”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 10/09/2024

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Descripción de antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción. -

En nuestra actualidad, los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad conforman uno de los segmentos más marginados de la sociedad y cuyos derechos son continuamente vulnerados. A diario se enfrentan a múltiples barreras culturales, sociales, económicas; son objeto de indiferencia, estigmatización, abuso y violencia.

Resulta difícil en muchos de estos casos, que los mismos accedan a ciertos derechos como por ejemplo el derecho a la salud y el derecho a la educación, de manera igualitaria en comparación con otros niños, niñas y adolescentes considerados “sanos”.

En este caso, el fallo elegido es “V., V. c/ Mutual Federada – Federada Salud s/ Prestaciones Médicas” procede a partir de un recurso extraordinario presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y relata el caso de una acción de amparo iniciada por la progenitora en representación de su hijo, un niño que padece una discapacidad, contra una prestadora de servicios de salud, a fin de que ésta le reconociera la cobertura de dos prestaciones que solicitaba, puntualmente en este caso, se trataba de “un acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario” y “acompañante terapéutico domiciliario”. Este

conflicto, fue pasando por diferentes instancias, hasta finalmente llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La relevancia se encuentra dada porque tenemos una sentencia que resuelve un conflicto donde está en juego el derecho a la salud y educación de un niño que padece una discapacidad, el cual forma parte de un grupo especialmente vulnerable, y por tal merece el mayor reconocimiento, respeto y cumplimiento de sus derechos por parte de los operadores judiciales.

Las personas con discapacidad, en especial tratándose de niños, tienen derecho a recibir todas las prestaciones que les corresponde en pos de garantizar Encontrándose en este caso en conflicto principios jurídicos superiores y leyes normativas que regulan lo que refiere y regula a las prestaciones a las que tienen derecho las personas con discapacidad.

Después de una lectura, se reconoce latente en el fallo un problema axiológico.

Según Alchourrón y Bulygin (2012), el problema de índole axiológico es entendido como un conflicto entre dos variables que, en el caso del derecho, se corresponden con las normas y principios jurídicos. Desde esta lógica, entendemos que estamos ante un problema axiológico cuando surge una contradicción entre lo que regula una ley superior con aquello que establece una ley inferior, o cuando se produce un conflicto entre dos o más principios de un mismo caso en concreto.

Por su parte, el autor Dworkin (2004) para esclarecer el tema, nos plantea que en todos los estados de derecho junto a lo que conocemos como normas jurídicas escritas, encontramos otros principios y estándares que son considerados de manera válidos y aceptados por toda la sociedad, y que la mayoría de las veces son utilizados por el juzgador al momento de argumentar sus resoluciones y sentencias.

En el caso planteado, la cuestión se centra en la contraposición de principios que establecen los tratados internacionales como la Convención de los

Derechos del Niño, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; contra lo que regulan las leyes y reglamentaciones nacionales en la materia a nivel interno. Siendo que, respecto de una misma situación problemática, el juez deberá arbitrar los medios necesarios para que, en base a lo propuesto por todos los cuerpos legislativos, se llegue a una solución justa y no arbitraria.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. -

En el caso en estudio, el conflicto surge a partir de un recurso extraordinario presentado por la progenitora de un niño que padece una discapacidad, contra la Mutual Federada 25 de Junio – Federada Salud -.

El juez de primera instancia, hizo lugar de manera parcial al pedido de la actora y condeno a la obra social demandada a la cobertura de manera integral de la prestación “acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario” así como también a la cobertura integral de “acompañamiento terapéutico domiciliario” por un total de 4 horas diarias de Lunes a Viernes, según el valor “maestra de apoyo, en cada caso por separado. Por otra parte, denegó la cobertura de las cuotas mensuales de la escuela especial “APAdA” a la que concurría en ese momento el hijo de la actora.

Ante esta resolución, ambas partes dedujeron apelación, ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Bahía Blanca. En oportunidad de resolver, la Cámara en esta oportunidad, resolvió fallar a favor de la mutual demandada, revocando así el fallo de la primera instancia por entender que, pese haber sido también requerida en una oportunidad por ella, la madre no justifico la inasistencia de su hijo a la entrevista pautada con el equipo interdisciplinario perteneciente a la obra social.

Destacó la importancia que tenía esa entrevista para ambas partes, para cumplir con las prescripciones médicas donde se indicaba las prestaciones solicitadas y poder determinar así, el alcance de las mismas y de lo que se estaba

requiriendo, y poder adecuarlas de la mejor manera a las necesidades del niño y su familia, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

Por su parte, la mamá del niño solicitante, argumentó en su momento que no había asistido a la mencionada entrevista, puesto que todavía regía en el país el Decreto de aislamiento social, preventivo y obligatorio emitido por el gobierno nacional en virtud de la pandemia por la que atravesaba el mundo a raíz del virus del Covid-19, que pese a que la mutual le había garantizado cumplir con todos los protocolos establecidos en virtud del mencionado decreto, no fue debido al gran temor que le generaba el posible contagio de su hijo con el virus.

En este orden de ideas, la cámara entendió que la negativa de la obra social no era tal, sino que la cuestión se centraba en un problema con la documentación y la falta de cumplimentación de los requisitos exigidos por ley y que considero que se debía a la falta de la actora.

En este punto, es donde el Fiscal General interpone un Recurso Extraordinario ante la Corte, por entender que lo resuelto por la cámara era arbitrario y que vulneraba derechos de raigambre constitucional, ocasionando con ello, una grave afectación a un niño en condición extrema de vulnerabilidad.

Por su parte, la Corte a su turno, después de considerar los extremos vertidos por los sujetos del proceso y esgrimir sus argumentos en consecuencia, dictamino que el recurso iniciado era admisible y que la Cámara había resuelto la cuestión de manera pura y exclusivamente dogmática, sin atenerse a ver el contexto de la situación en particular; atento a lo cual resolvió que se dejara sin efecto la sentencia apelada y las actuaciones volvieran al tribunal de origen para que se dictara un nuevo fallo, con arreglo a los fundamentos por ella expuestos.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia. -

La corte al momento de expresar sus considerandos acerca de la decisión final a la que arribo, indico que actualmente existen múltiples cuerpos legales

vigentes que regulan estas temáticas tales como la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño, y leyes 24.901 y 26.061

Iniciaron poniendo énfasis en que la Cámara había resuelto de manera arbitraria esgrimiendo solo cuestiones teóricas, sin ver la realidad y el contexto de la situación, y que además cayó en un error al considerar “injustificada” la no comparecencia de la actora junto a su hijo a la audiencia con el equipo interdisciplinario

Entendió que, con esta visión de las cosas, entraban en juego la tutela, protección y garantía plena de derechos como el de la salud y la educación, y se estaba pasando por alto el principio jurídico que conocemos como el del interés superior del niño, vigente ante cualquier situación en la que se encuentre involucrado un menor de edad.

En este punto, remarco además que la nombrada audiencia está prevista en el art. 11 de la Ley 24.901, en tanto que de la resolución 1293/2020 de la Superintendencia de Servicios de salud, expresa que las personas con algún tipo de discapacidad deben pasar por instancias evaluativas a cargo de los diferentes equipos interdisciplinarios, quienes después de un proceso, emitirán un informe sugiriendo el mejor abordaje terapéutico, que consideran que mejor se adapte, en este caso, al niño y su familia.

También tomó en consideración, que esa misma resolución establecía a modo previo y de aclaración que, debido a que a nivel país nos encontrábamos bajo aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el presidente de la nación como consecuencia de la pandemia mundial por el virus del Covid-19, toda la documentación referida a las prestaciones médicas podía enviarse de manera digital a la empresa prestadora de salud que corresponda al afiliado.

Por lo que, en este punto, entendió que la inasistencia de la madre junto al niño a la referida audiencia de evaluación en la fecha que se encontraba pautada,

estaba más que justificada por el contexto adverso por el que atravesábamos en ese momento a nivel mundial.

Esgrimió que, en casos como este, correspondía hacer lugar a los solicitado por la mama del niño en razón de que, la misma se encontraba amparadas por las leyes vigentes, más allá de no cumplir con la “burocracia” que requería la obra social para cumplir con la prestación requerida. Que la inasistencia a la audiencia con el equipo interdisciplinario se encontraba justificada con el decreto de aislamiento por Covid-19, que la prestación que se requería estaba prescripta por un facultativo de la salud; y en deferencia de todo esto, considero que la discapacidad estaba más que acreditada y allí también jugaba un papel importante y decisivo, el interés superior del niño.

En conclusión, la Corte revoco la sentencia de cámara y ordeno volver todas las actuaciones al tribunal de origen para que este emitiera un nuevo dictamen, tomando en consideración los parámetros indicados por ella.

IV. Antecedentes legislativo, doctrinario y jurisprudenciales.

En este punto se tratará los antecedentes de legislación, doctrina y jurisprudencia que dan sustento a lo resultado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo analizado, en donde se pone en tela de juicio los derechos a la educación de una persona doblemente vulnerable: por ser menor de edad y por padecer una discapacidad.

Tenemos hasta aquí en el caso planteado, factores que hacen a la vulnerabilidad de la persona humana conformada por la minoría de edad y la discapacidad, las cuales se ven conjugadas con la vulneración del derecho a la educación. Si bien la finalidad del presente no es tratar la cuestión de la discapacidad en forma completa sino limitar a una de las problemáticas con más trascendencia en estos últimos tiempos, tal cual lo establece el fallo en análisis, sino en el análisis de una de

las prestaciones que aparecen como más resistidas por el sistema de salud que es la escolaridad de los niños y niñas con discapacidad (Rosales, 2014).

La Organización Mundial de las Naciones Unidas (2014), nos dice que la salud abarca no solo el bienestar físico de una persona, sino que actualmente se lo entiende como un concepto más amplio, siendo que constituye un derecho fundamental de todo ser humano y que abarca otras áreas que involucran el aspecto mental y social de una persona, y entre ellos el derecho a la educación para todos con igualdad de oportunidades. Es decir, sin ningún tipo de distinción ni discriminación.

A los derechos a la educación y a la salud, con el correr de los años, se los ha ubicado en el grupo que conocemos como “derechos sociales”. Derechos que se encuentran consagrados en numerosos tratados internacionales como ser la “Convención Americana de Derechos Humanos”, el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales, culturales y sociales”, quienes además ponen en cabeza del Estado la función de protección y garantía de los mismos.

Actualmente un gran grupo que padece graves vulneraciones en estos derechos, son las personas que padecen algún tipo de discapacidad. La misma según su enfoque actual de “modelo social de la discapacidad” adoptado en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, es entendida como obstáculos o barreras sociales que se le imponen a la persona y que no le permiten ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los demás; poniendo énfasis en la dignidad personal, la autonomía y la igualdad de oportunidades.

En el tema que nos atañe, estos documentos internacionales nos hablan además de que los menores de edad en tales condiciones deben tener entre otros, un efectivo acceso a la educación, incluidos el desarrollo cultural y espiritual (Valente, 2001).

En nuestro país, la protección jurídica de estos derechos ampliamente reconocidos, tiene sustento en la constitución nacional a través de la incorporación de todos estos tratados internacionales en el art 75 inc. 22 con motivo de la reforma

de 1994, donde además se deja sentado que desde el Estado se deberá promover acciones y medidas positivas que garanticen de manera real la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas, más allá de toda condición.

En lineamiento con esto, la Corte al ir desandando los argumentos en su fallo, reconoció que se habían vulnerado y afectado el derecho a la salud, a la educación y a la rehabilitación del menor de edad en cuestión, y para sus tentar esto, esgrimió los criterios sentados en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Nuestro país se reconoce leyes, como por ejemplo la Ley N° 24.901 y Ley N° 26.738, que son las que receptan estos mandamientos y que infunden los lineamientos a seguir en cuestiones relativas a las personas con discapacidad.

Así las cosas, la Ley N° 24.901 instituye un sistema integral de prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad y además contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección hacia ellas. Es decir, contempla numerosas asistencias que implican el mejoramiento en su calidad de vida, así como aquellos aspectos que abarcan su rehabilitación y tratamiento.

La referida ley expresa en su art. 9, que las personas con discapacidades “toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral” y además a lo largo de todo su contenido manifiesta, que recibirán todo lo necesario en lo referido a su condición individual, así como su tratamiento y rehabilitación; lo cual estará garantizado de manera completa, gratuita e ilimitada, por los entes encargados para cumplir este rol, que lo constituyen los entes de la seguridad social, es decir, las obras sociales.

De manera específica, en su art. 17 hace referencia a las prestaciones educativas, estableciendo que “se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan actividades de enseñanza-aprendizaje mediante una programación específicamente diseñada, para realizarlas en un periodo determinado e implementarlas según cada tipo de discapacidad”. Comprendiendo a la prestación de la esco-

laridad, en todos sus tipos o modalidades, sea en escuela común o adaptada o en el domicilio de la persona con discapacidad, de acuerdo a cada caso en particular.

Por su parte, la Ley N° 26.738, instituye en su art. 24 que los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación y que, en miras a hacerlo efectivo sin discriminación, garantizaran la educación inclusiva, que las personas sean mayores o menores de edad no queden por fuera del sistema por motivos de discapacidad, que puedan acceder de manera gratuita y a una educación de calidad en igualdad de condiciones y que se provea del sistema de apoyos de manera personalizada según las necesidades lo requieran y en entornos que fomenten el máximo desarrollo académico.

Al entender de la Corte, en este sentido y a partir de la legislación vigente, entendió que al momento de resolver la Cámara de apelaciones y revocar lo dispuesto por el tribunal de primera instancia, violó de manera sistemática todo lo dispuesto por los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad, así como también lo que promulga la legislación vigente.

En fallos como "Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación R.A.F. y L.R.H. de F " y "B., M. A. y otros c/ (OSDE) Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado criterio de que en situaciones en las cuales se encuentren vulnerado los menores así como su salud y normal desarrollo, las obras sociales como prestadoras de salud en virtud de la facultad conferida por el Estado, también se encuentran obligados en virtud del interés superior del niño que la "Convención sobre los Derechos del Niño" impone.

El máximo órgano judicial, reconoce además que, si estos niños sufren algún tipo de discapacidad o se encuentran en algún tipo particular de vulneración, demanda una protección especial además por parte del Estado, como garante último de estos derechos.

Por último y siguiendo a Valente (2001), algunos derechos sociales como la educación y la salud, aun mas tratándose como en este caso de una persona

menor de edad y con discapacidad, la cual debe ser entendida de manera íntegra, seria y responsable.

V. Postura de autora.

La educación es desde siempre, un derecho universal, que se reconoce a todos por igual. Desde niños, las personas son parte incluyente del sistema educativo, el cual a lo largo la vida y a medida que se desarrollan y crecen, les va va brindando las herramientas que necesitan y son necesarias para, una vez que se llega a la vida adulta, poder desenvolverse de manera adecuada en la sociedad.

Una realidad es, que para las personas que presentan algún tipo de discapacidad, siempre se les había negado o cuando menos dificultado, el acceso a las escuelas ya sea porque estas no contaban con la adecuación edilicia que se requería, o porque los maestros no contaban con la capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de personas con discapacidad, mucho menos se contaba con proyectos pedagógicos adaptados.

Hasta hace algunos años, era impensado que una persona con discapacidad, cualquiera sea su edad, asista a un establecimiento educativo; inclusive se los ocultaba o recluía en centros psiquiátricos. Sin embargo, esta concepción, ha ido evolucionando con el pasar del tiempo.

Hoy se entiende que las personas con discapacidad, tienen derecho a asistir a las escuelas, que estas deben estar preparadas para recibirlos y adaptarse a las necesidades; y cuando no resulta esto posible, la educación debe brindarse de manera acorde, a través de los sistemas de apoyos y a domicilio, si la condición lo amerita. En ningún caso esto se considera como un privilegio, sino como un derecho; lo que se busca es que todos aprendamos lo mismo, independientemente de nuestras circunstancias y diferencias.

Como la ley, no puede estar por fuera de la realidad de muchos, se ha ido contemplado esta situación a través de las diferentes leyes que han surgido en

los últimos años en nuestro país, más allá de las trabas que aún existen. Entiendo en este punto, que la inclusión en nuestro país, es aun hoy una cuenta pendiente.

Llegados a este punto, es correcto y acertado lo resuelto por la Corte Suprema Justicia de la Nación en el fallo en estudio, por diversas cuestiones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, en virtud de los parámetros actuales el derecho a la salud de las personas es un concepto más amplio y que abarca cuestiones que van más allá de la salud física de las personas. Que incluye en este sentido el derecho a la educación de las personas con discapacidad y como las obras sociales, se encuentran obligadas a proveer de los sistemas de apoyos de acuerdo a las necesidades de cada persona en particular.

En sí, hacer frente a la discapacidad de una persona, implica muchas cuestiones, pero todas dirigidas a lograr que la persona con discapacidad desde niño, vaya aprendiendo todas las herramientas que necesite para lograr la mayor autonomía funcional posible.

En segundo lugar, el Estado no puede ser ajeno ya que, en la mayoría de los casos, dar respuesta a las necesidades de una persona con discapacidades, implica no solo un alto costo emocional sino también económico; y es en este ámbito donde se debe compeler a que las obras sociales cumplan con las prestaciones que por ley y como prestadoras del servicio de salud, les corresponde brindar a las personas aseguradas.

Es de cuestionar como aun hoy, pese a los innumerables instrumentos legales que sustentan estas cuestiones, se siguen generando interrogantes en cuanto a cuál es la extensión de las coberturas de salud de las personas con discapacidad, agravada en este, porque además se trataba de una persona menor de edad.

Si bien es amplio el abanico de las discapacidades, sobre todo las intelectuales o que afectan a la parte mental de la persona, se necesita no solo del apoyo y contención de la familia; sino también y por sobre todo, de las instituciones esta-

tales: sea escuela, obra social, equipo interdisciplinario o sistema de apoyo; para que estas puedan de verdad, conforme a sus posibilidades, de acceder a las mismas oportunidades que todos.

VI. Conclusión.

A lo largo del presente trabajo, se trató de realizar un estudio pormenorizado del fallo elegido, visibilizando lo importante de los derechos de las personas con discapacidad, a la salud y a la educación. Si bien este fallo trata de una situación en particular, son muchas las personas a lo largo y ancho de nuestro país, que a diario ven sus derechos mancillados.

El derecho a la salud y a la educación, son reconocidos por el ordenamiento jurídico y por lo tanto, resultan indiscutibles, y cuando a ellos se les agrega el factor inclusivo, mucho más. En este punto, los agentes del estado sea en la parte educativa o sanitaria, a través de sus respectivos agentes, escuela y obra social adquieren una importancia clave a la hora de hacer efectivos estos derechos.

Además de indiscutibles, son indispensables para la realización de otros derechos con los cuales, se encuentran relacionados y permiten acerca a las personas con discapacidad e incluirlas a la vida en sociedad. La educación permite la socialización y el encuentro con el otro, y la salud permite que esas capacidades se desarrollen de la mejor manera posible. Ambas deben ser accesibles y adaptables a cada persona, según sus propias necesidades.

En este orden de ideas, no deja de ser clave, el rol que desempeña el Estado en todo sus órdenes; el cual si bien ya hizo parte al reconocer estos derechos e incorporarlos al ordenamiento jurídico, no deja de ser un protector de los mismos y sigue manteniendo el deber de velar que los mismos sean respetados y cumplidos.

Y dentro del mismo, el poder judicial representa el escudo que los derechos y las personas, utilizan para protegerse de situaciones injustas. En este sentido,

se destaca la labor que desempeñan los jueces al momento de dar “el cierre” a las causas que llegan ante sus estrados, mediante sus resoluciones.

Se presentó en este fallo, una resolución de primera instancia que no daba una respuesta justa. Cuestión ésta que fue revisada por nuestro máximo tribunal de justicia, quien después de rever, sentó lineamientos a seguir para todo tribunal inferior, revirtiendo la situación.

Se pudo detectar el problema jurídico y su resolución, la cual nos enseña que si bien la ley nos atraviesa en todos los aspectos de la vida, muchas veces sucede que nuestra realidad como seres humanos la trasciende. Y es en este sentido, que se destaca lo resuelto por la Corte, la cual razona el derecho escrito y lo adecua a la realidad de la vida.

Resta por defender siempre una salud y educación de calidad, para todos, por igual. El acceso a una educación de calidad e igualdad de oportunidades, además de adaptada a las necesidades de cada uno, es un compromiso que debe ser asumidos por todos.

VII. Referencias.

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Dossier Derecho a la Salud. 1° ed.- Buenos Aires: Corte Suprema. Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-1625-80-2

Ministerio de justicia y derechos humanos de la nación (2015). Dossier: Discapacidad Selección de jurisprudencia y doctrina. Sistema argentino de información jurídica: Infojus.

Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018). Colección de dictámenes sobre derechos humanos: Cuadernillo N°. 3 Derechos de las personas con discapacidad.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel

Rosales, P. (2014) “Discapacidad, Justicia y Estado: barreras y propuestas” (1ª Edición). Buenos Aires: Infojus

Valente, L (2001). Los discapacitados o personas con capacidades diferentes. Revista Inedito Id SAIJ: DACF010029

Legislación

Organización Mundial de las Naciones Unidas (2014).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Convención de los Derechos del Niño (1990).

Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Constitución Nacional (1994).

Ley del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a

Favor de las Personas con Discapacidad – N°24.901

Ley de Obras Sociales – N.º 23.660

Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud – N.º 23.661

Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes –
N.º26.061

Resolución 1293/2020

Jurisprudencia

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “V., V. c/ Mutual Federada –
Federada Salud s/ Prestaciones Médicas” (2024)

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación 344/2011 (47-I) /CSJ “Institutos
Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc.de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)” (2019).

Fallo Corte Suprema de Justicia de la NaciónFLP 51530/2014/2/RH1 “B., M. A. y
otros c/ (OSDE) Organización deServicios Directos Empresarios s/ amparo
ley16.986” (2021).